

116751100G-380

Bogotá, 24 de noviembre de 2015

Doctor

JUAN MANUEL WILCHES DURAN

Director

COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES

Ciudad

Asunto: Comentarios al borrador de resolución que modifica el tope tarifario para las llamadas originadas en redes fijas con terminación en redes móviles.

Apreciado Ingeniero Wilches:

Desde Telefónica Colombia valoramos positivamente las iniciativas regulatorias que buscan promover la competencia y evitar el abuso de posición dominante, y al tiempo permiten el desarrollo potencial de servicios desde la desregulación de los mercados. Sobre los documentos publicados tenemos los siguientes comentarios:

1. Para evitar potenciales conflictos de interconexión derivados de la aplicación e interpretación de la norma, es necesario que la CRC otorgue un plazo de vigencia de al menos cinco meses luego de la aprobación de la resolución, con el fin de realizar todos los ajustes requeridos para que los clientes sigan disfrutando de la opción de llamadas fijo móvil con normalidad. Entre los principales temas que debe revisar cada operador fijo están el enrutamiento de la llamada hacia los móviles bajo el actual ambiente de portabilidad numérica; y la necesidad de advertir en la factura el precio diferencial que tendrán las llamadas de fijo a móviles Tigo.
2. En el mismo sentido del punto anterior, estimamos que el sector requiere que la Comisión establezca mediante circular un procedimiento

de declaración que envíen los operadores fijos interesados en ejercer como titulares de la llamada.

3. En la misma línea de regularizar determinadas situaciones de interconexión que en el pasado estuvieron sujetas de controversia, de manera atenta solicitamos que se incluya en esta decisión, que en las llamadas desde un móvil a un número 018000 de pago revertido no se pague tiempo al aire porque es una relación de acceso, sino que se remunere al operador móvil su cargo de acceso regulado, con independencia de si el 018000 es nacional o internacional.
4. La CRC efectivamente había señalado que hasta que no finalizara el proceso de transición del artículo 68 de la Ley 1341 de 2009 se daría aplicación a la regla sobre la titularidad de la llamada fijo móvil en el operador móvil. Esto había dado espacio para que se entendiera en el sector que con el fin de no generar condiciones discriminatorias de aplicación de la regulación se aplicara uniformemente aun después del acogimiento al régimen de habilitación general.

Es claro que el régimen de transición suponía una protección de situaciones consolidadas con anterioridad a la expedición de la Ley 1341 de 2009 a fin de evitar cambios intempestivos de las condiciones del título habilitante. Así lo señaló la Corte en la Sentencia C-403 de 2010¹:

“...De esta forma se garantiza la libre competencia, protegiendo situaciones consolidadas bajo el régimen anterior, a las cuales no se les cambian intempestivamente las condiciones bajo las cuales adquirieron el título habilitante y se les permite, durante un tiempo limitado, continuar con la prestación del servicio habilitado bajo dichas condiciones, para luego hacer la transición al nuevo régimen. Adicionalmente, se estimula a los antiguos proveedores a hacer transición al nuevo régimen, permitiendo una única prórroga para la prestación del servicio habilitado bajo las condiciones inicialmente pactadas. Y, finalmente, establece que todos los nuevos proveedores compitan bajo las mismas reglas de juego.

Así las cosas, encuentra la Corte que el legislador se limitó en la disposición demandada a respetar el acceso de los operadores establecidos bajo el régimen anterior y que en esa medida el artículo 68 demandado no introduce tratamientos distintos para situaciones iguales, que vulneren los derechos constitucionales a la

1 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-403-10.htm>

igualdad (art. 13 CP) y a la libre competencia (art. 333 CP), y en consecuencia, procederá a declarar la exequibilidad de la norma demandada por el cargo analizado.”

De otra parte, también es cierto que esta garantía tiene contrapreso en el principio de libre competencia, que es uno de los principios orientadores de la Ley 1341 de 2009 y según esta el Estado debe propiciar escenarios que incentiven la inversión actual y futura en el sector de las TIC y que permitan la concurrencia al mercado, y que el Estado no podrá fijar condiciones distintas ni privilegios a favor de unos competidores en situaciones similares a las de otros y propiciará la sana competencia (artículo 4)

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la CRC establecer una regla de aplicación de la titularidad de las llamadas para la totalidad de las relaciones de interconexión².

De esta manera, si el operador que aun está bajo un régimen de concesión, ahora integrado con un operador de telefonía fija, continúa interesado en ser el titular de las llamadas fijo-móvil, de la misma forma debe aplicarlo en relación con las llamadas para el resto de los operadores móviles.

Pretender la aplicación de las normas sin tener en cuenta el comportamiento en el resto de las relaciones de interconexión, implicaría permitirle dar un trato discriminatorio a operadores en situaciones equivalentes.

En efecto, un operador fijo distinto a UNE deberá elaborar una oferta de bolsas de minutos fijo – móvil a cualquier operador exceptuando a Tigo porque estas llamadas habrán de ser cobradas por separado en la factura, mientras que la operación fija del concesionario podrá hacer

² La regla que se propone no es extraña a la regulación, que ya fue contemplada por la CRT en la resolución 463 de 2001 "Por medio de la cual se modifica el Título IV y el Título V de la Resolución 087 de 1997 y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución fijo unos nuevos valores de cargo de acceso y determinó que los operadores TMC y TPBCLD que así lo desearan tenían la facultad de mantener las condiciones y valores existentes, o acogerse en su totalidad y para todas sus interconexiones a los valores definidos por la CRT en la Resolución 463 mencionada.

una oferta para todos los operadores móviles sin excepción. El efecto de esta decisión tendrá impacto en la competencia entre las redes fijas por la posibilidad que tiene de integrar o no minutos a redes móviles en su oferta.

En ese sentido, si conforme con las realidades actuales de mercado en las que existen integraciones económicas entre los principales operadores móviles con operadores fijos, lo cual se ve reflejado en las ofertas de servicios imperantes en el mercado, se permitiera que los derechos con que cuenta Tigo, como único operador que se encuentra dentro del régimen de transición de la ley 1341 de 2009, resultaran beneficiando a UNE como empresa con la cual se integró, se estaría generando una discriminación para las operaciones fijas de los demás operadores móviles, y de igual forma para los demás operadores de servicios fijos, por las ofertas que podría estructurar Une-Tigo.

Por el contrario, si el operador concesionario accede a generar acceso mayorista a su red móvil para las operaciones fijas, estaría siendo consistente en la aplicación de la regulación.

5. Por último, es importante revisar el texto de la resolución, del cual se entiende que el cobro al usuario final se deberá efectuar en minutos reales, cuando actualmente se hace en minutos redondeados, que es la situación más favorable para los clientes.

Atentamente,

NATALIA GUERRA CAICEDO

Directora de Regulación

Telefónica Colombia